

Buenos Aires, 05 DIC 2008.

DIVISION JURIDICA

Asunto: "Luque Rosa Clelia c/PEN
s/AMPARO s/INCIDENTE DE
EJECUCION"
Expte. N° 93360 JNCo N° 13
Consulta/5260/08

Vienen las presentes actuaciones de esa División en carácter de consulta, atento la remisión ordenada por el Juez interviniente, obrante a fojas 112 de los antecedentes judiciales .

En tal sentido, se debe señalar que la actora en el escrito presentado ante el juzgado con fecha 16/10/08, por el cual intenta interponer recurso de reposición "...contra la providencia del 08/10/08 que ordena acreditar con certificado de no retención, como previo a la solicitud de exención a la retención para el pago del impuesto a las ganancias...", expresa que "La infrascripta ha reclamado ante la justicia contra Orígenes Seguros S.A. la diferencia por la pesificación realizada por la demandada, que estaba pagando la renta vitalicia, que debía ser en dólares, en pesos convertidos 1 a 1; la sentencia ordenó el pago a valor de dólares contratados, lo que generó una suma impaga desde el 2002 al presente, sobre la que Orígenes pretende hacer la retención por el impuesto a las ganancias... Mi esposo, Anastasio Julio César, contrató un seguro de renta vitalicia provisional el 18/8/95 en dólares, siendo yo la beneficiaria al fallecimiento del asegurado... Mi renta es un beneficio que se ha originado por la muerte del asegurado activo (mi esposo) de un plan de seguro de retiro privado administrado por la entidad sujeta al control de la Superintendencia de Seguros, por lo tanto está exenta del gravamen" -fojas 110/111-.

Sentado ello, en primer término, cabe indicar que inciso c) del artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) establece que se consideran rentas de cuarta categoría, entre otras, las provenientes "De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal..."

No obstante, el inciso i) del artículo 20 de la ley del gravamen exime del tributo a "...las indemnizaciones... que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro...", aclarando que "No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las

indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado”.

De lo expuesto surge que la normativa transcrita precedentemente exime del Impuesto a las Ganancias a las sumas indemnizatorias de la pérdida de la fuente generadora de la renta, sean éstos percibidos en forma de renta o capital, que tengan su origen en la muerte del trabajador o su incapacidad como consecuencia de accidente o enfermedad.

Entonces, en el presente caso, las sumas a percibir por la actora en concepto de diferencias entre la renta vitalicia previsional pagada por la aseguradora y lo reclamado por la misma, al originarse en la muerte del asegurado de un plan de seguro de retiro privado, constituyen rentas exentas del Impuesto a las Ganancias, y consecuentemente, no se encontrarían sujetas a retención.

Finalmente, se deja constancia que en los supuestos como el aquí planteado, tratándose de rentas exentas no procede que el beneficiario trámite ante este Organismo el certificado de no retención previsto en la Resolución General N° 830 (AFIP).

Atento a lo expuesto, se remite la presente a sus efectos.

Son tres (3) fojas sin foliar y un (1) cuerpo judicial de 112 fojas.

AFIP
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

[Signature]
C.P. STELLA MARIS BIANCHINI
Jefa (Int.) División Revisión y Recursos
Dirección Regional Sur

[Handwritten mark]

PODER JUDICIAL DE LA NACION

" LUQUE ROSA CLELIA C/ PEN S/ AMPARO S/ INCIDENTE DE
EJECUCION " (Expte. N° 093360)

Juzgado Comercial N° 13; Secretaría N° 25

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2008.MPB

Por recibido.

Atento lo resuelto por la División Jurídica de la Dirección Regional Sur, lo solicitado por la parte actora a fs. 108 y la liquidación practicada a fs. 106, hágase saber a Orígenes, en su carácter de agente de retención inscripto en la AFIP, que las sumas a percibir por la actora en concepto de diferencias entre la renta vitalicia previsional pagada por la aseguradora y lo reclamado por la misma, al originarse en la muerte del asegurado de un plan de seguro de retiro privado, constituyen rentas exentas del Impuesto a las Ganancias y consecuentemente, no se encuentran sujetas a retención. Notifíquese.


ALEJANDRA N. TEVEZ
JUEZ